

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023).

11001 3103 022 2020 00299 00

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso Verbal por Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por Edna Milena Muñoz Vargas quien actúa en nombre propio y en representación de su mejor hijo Marlon Esteban Jaime Muñoz, Jorge Eliecer Jaime Castro, Gloria Prada Lavado, José Alberto Jaime Prada, Eduar Anderson Jaime Prada y Janny Yurley Jaime Prada contra César Nicolas López Garzón, Expreso Tocancipá S.A.S. y Seguros del Estado S.A.

Hechos y pretensiones de la demanda.

1. Los citados demandantes, mediante apoderado judicial, presentaron demanda en contra de César Nicolas López Garzón, Expreso Tocancipá S.A.S. y Seguros del Estado S.A., para que previos los trámites propios de un proceso verbal se declare: **i)** Que el primero de los convocados es directamente responsable del accidente de tránsito ocurrido el 25 de septiembre de 2018 en el que perdió la vida Luis Albeiro Jaime Prada y en el que resultaron lesionados Jorge Eliecer Jaime Castro y Gloria Prada Lavado; **(ii)** Que los convocados, en su calidad de propietario, empresa afiliadora y aseguradora, respectivamente, del vehículo de placas WOO033, son solidariamente responsables de los perjuicios ocasionados a los demandantes por el deceso del señor Jaime Prada y las lesiones de sus progenitores; **(iii)** En consecuencia, suplican se les condene a pagar los perjuicios patrimoniales en su modalidad de lucro cesante consolidado y futuro favor de Edna Milena Muñoz Vargas y Marlos Esteban Jaime Muñoz, perjuicios morales y daño a la vida en relación a favor de cada uno de los demandantes.

2. Como sustento fáctico de sus pretensiones plantearon que en la fecha antes mencionada, en la vía que de Bogotá conduce a

Tunja, a la altura del kilómetro 12 + 600 metros, a las 21:50 horas, el demandado César Nicolas López Garzón, en su calidad de conductor y propietario del vehículo de placa WOO033 colisionó la parte trasera del rodante de placa JIB039, el cual era conducido por Jorge Eliecer Jaime Castro y ocupado por los pasajeros Gloria Prada Lavado y Luis Alberto Jaime Pradas, resultando lesionados los dos primeros, días después del accidente fallece el último de los mencionados y el automotor quedó totalmente destruido.

En el lugar de los hechos se presentó el Agente de la Policía Nacional Cristian Zanguña Torres, quien levantó el Informe de Accidente de Tránsito No.00091433, documento en el que se concluyó como hipótesis la causal 121 para el conductor del vehículo del demandado, que atañe a *no guardar distancia de seguridad*.

El accidente también fue reconstruido por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol Seccional de Investigación Criminal DITRA por encargo de la Fiscalía Seccional Unidad de Vida de Zipaquirá, ente que investiga el homicidio culposo por accidente de tránsito, trabajo al que se llegó a la misma conclusión.

Sostuvo que Cesar Nicolás López Garzón inobservó las normas de tránsito, especialmente las consagradas en los arts. 55, 61, 73, 74 y 108 del Código Nacional que regula la materia, al exceder el límite de velocidad señalado en la vía el cual era de 30 Km/h.

Los demandantes, todos ellos con vínculo familiar con el fallecido, se vieron afectados anímica y espiritualmente por la trágica muerte de Luis Albeiro Jaime Prada (q.e.p.d.); quien en vida contribuía económicamente con la manutención de su hogar compuesto por su compañera permanente y su hijo, por cuya muerte se han visto privados de la ayuda económica que aquél les prodigaba.

3. El día 17 de noviembre de 2020 se admitió la demanda (pdf.08), y una vez se notificaron los demandados, aquéllos formularon los siguientes medios exceptivos:

3.1. **César Nicolas López Garzón y Expreso Tocancipá S.A.S.** formularon los siguientes medios exceptivos las excepciones denominadas *a) inexistencia de la responsabilidad civil por la muerte del señor Luis Albeiro Jaime Prada; b) falta de prueba que acredite las lesiones*

de los demandantes Jorge Eliecer Jaime Castro y Gloria Prada Lavado, c) Falta de prueba del daño patrimonial correspondiente al lucro cesante consolidado y futuro de la demandante Edna Milena Muñoz Vargas; d) Falta de prueba de perjuicio moral y daño a la vida en relación de la demandante Edna Milena Muñoz Vargas (pdf.13 y 15, cuaderno 1); así mismo llamaron en garantía a Seguros del Estado S.A. (pdf.01, cuaderno 2 y 3).

3.2. Seguros del Estado S.A. en su doble condición, demandado y llamado en garantía, formuló las excepciones denominadas *a) no demostración del nexo causal entre el hecho, las lesiones del Señor Luis Albeiro Jaime Prada y su posterior fallecimiento; b) cobro de perjuicios al seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito, c) el perjuicio moral como riesgo no asumido por la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público n° 30-101001597 para los demandantes Jorge Eliecer Jaime, Gloria Prada, José Alberto Jaime, Eduardo Jaime Prada y Janny Jurley Jaime en calidad de padres y hermanos del señor Luis Albeiro Jaime; d) Daño a la vida en relación como riesgo no asumido por la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público No.30-101001597; e) Inexistencia de obligación solidaria de Seguros del Estado S.A.; f) inexistencia de la obligación; g) Límite de responsabilidad de la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público No. 30-101001597 (pdf.11, cuad. 1; pdf.5, cuad. 2; pdf. 4, cuad 3).*

CONSIDERACIONES

1. Validez procesal.

Este juzgado observa satisfechos los presupuestos procesales, por cuanto, es competente para conocer del asunto, los extremos de la controversia tienen capacidad para ser parte y la demanda reúne los requisitos de forma y legales. Además, no se advierte vicio que pueda invalidar lo actuado, y que deba ser declarado de oficio.

2. Problema jurídico.

Con fundamento en el cúmulo probatorio, corresponde a este Despacho determinar los elementos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual, en especial el nexo causal y el daño, determinándose igualmente si hubo lesiones para algunos de los demandantes y en caso afirmativo, establecer qué perjuicios

se encuentran debidamente acreditados en el proceso, es decir, cuantificar las pretensiones de condena, para entonces estudiar los medios defensivos formulados por el extremo pasivo y su alcance para frustrar aquellas.

3. De la responsabilidad Civil Extracontractual por Actividad Peligrosa.

El artículo 2341 del Código Civil consagra *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.”*

Ahora bien, para que pueda imputarse responsabilidad aquiliana y consecuentemente, condenarse al pago de los perjuicios que con ella se hayan irrogado, deviene indispensable acreditar algunos elementos, conllevando la ausencia de uno sólo de ellos la improsperidad de las pretensiones en tal sentido elevadas. Los mismos se sintetizan en:

- El daño padecido con la ocurrencia del hecho.
- El hecho generador del daño o culposo atribuible al demandado.
- La relación de causalidad entre ésta última y aquél.

Siguiendo esos derroteros, con apoyo en lo prescrito por el artículo 2356 del Código Civil, se ha desarrollado la teoría de la actividad peligrosa, definida como aquélla en que el hombre además de su fuerza natural adiciona o se vale de determinados medios que la multiplican y lo ubican en situación de superioridad con sus semejantes, quienes por tanto quedan expuestos a sufrir un daño aun cuando ésta se ejecute observando todo el cuidado y diligencia que la misma exige; en esta hipótesis, el demandante queda relevado de demostrar la culpa, pues ella se presume, siendo carga del convocado, comprobar que en el contratiempo ocurrió una causa extraña, a saber, la culpa exclusiva de la víctima o de un tercer, la intervención de una fuerza mayor o un caso fortuito.

Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de la víctima y el agente, y en la secuencia causal de las mismas para la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar, así mismo, el *quantum* indemnizatorio.

Tal enfoque deviene importante, porque al margen de corresponder con la circunstancia puramente fáctica, su cálculo obedece a determinar la posibilidad real de que el comportamiento del lesionado haya ocasionado daño o parte de él, y en qué proporción contribuye hacerlo. Cuanto mayor sea la probabilidad, superior es la cuota de causalidad y su repercusión en la realización del resultado. De esa manera, se trata de una inferencia tendiente a establecer el grado de interrelación jurídica entre determinadas causas y consecuencias.

En rigor, cuando la causa del daño corresponde a una actividad que se halla en la exclusiva esfera de riesgo de uno de los sujetos, éste será responsable único, y a *contrario sensu*, concurriendo en ambas, se determina su contribución para atenuar el deber de repararlo. De esta manera, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal.

Sin embargo, en este punto es importante mencionar, cuando la víctima no se encuentra desempeñando la actividad peligrosa, como sucede en el caso de los pasajeros, en el evento de un choque entre dos rodantes, no por ello el asunto debe analizarse bajo la teoría de la colisión de actividades peligrosas, pues como, lo ha sostenido la doctrina, *“el problema de la prueba en los casos de colisión de actividades peligrosas ni siquiera se plantea cuando la víctima es una persona que no dirigía una de las actividades que colisionaron. Si dos vehículos chocan y lesionan a un peatón o a un pasajero, no cabe hablar de colisión de actividades peligrosas y, en tal virtud, la víctima puede utilizar a su favor las presunciones del artículo 2356 del Código Civil”*. (negrita fuera de texto).

Ahora, teniendo en cuenta que una de las cuestiones que debe dirimir el despacho, es el tema relativo al nexo causal, en la medida que los demandados en sus excepciones alegan su inexistencia, es oportuno realizar las siguientes reflexiones.

Existen varias posturas y teorías que permiten dilucidar el problema del nexo causal cuando hay concurrencia de causas, así lo ha concluido la jurisprudencia, al exponerlas en providencia SC3460 de 2021, de la siguiente manera:

En este punto, son muchas las posturas y teorías que disputan el modo de resolver los problemas del nexo causal en su aspecto normativo, cuando hay concurrencia de causas. Son muchas las visiones que halla el intérprete: Aristóteles con su paradigma finalista de los cuatro tipos de causas (material, eficiente, formal, final), la visión ontológica de Leibniz, la visión legalista de Hume (notable porque convenció a juristas con su análisis de la contigüidad, prioridad y conjunción constante en las causas), la visión apriorística de Kant, los escépticos (campo en el que debemos ubicar a quienes se oponen al nexo causal como elemento identitario de la responsabilidad). Hallamos los causalistas y finalistas y las tesis intermedias.

En el campo jurídico han prevalecido los análisis aristotélicos, y las Cortes en general han aludido a la conditio sine quen non, a la equivalencia de condiciones, a la última condición o causa más próxima al resultado, a la condición preponderante o más eficiente (buscando la línea aristotélica), a la teoría de la adecuación, a las probables o probabilísticas, a la conexión probable o proporcional, los deberes de utilización, las reglas but for test de la jurisprudencia norteamericana, al balance de probabilidades. Esta Corte, aún cuando con variaciones, por regla general se ha inclinado por la causalidad adecuada, tesis desde la cual, en mayor o menor grado aborda la solución de la presente controversia.

Lo dicho es útil para determinar, entonces, quién es el responsable de un hecho, y según se precisó en la providencia citada, es necesario realizar dos análisis, en primer lugar, *elucidar si un evento ha sido causa de otro (el daño), en últimas, concierne a explicar cómo ocurrió, de donde salió; y en segundo término, es necesario determinar la importancia jurídica de la relación de alguien con la cosa, la actividad o la persona generatriz de los perjuicios, todo, a efectos de atribuir o imputar dicho resultado.*

En la citada providencia se explicó, a efectos de ilustrar a los jueces la forma válida de dirimir la temática de la causa, cuestión insustituible del perjuicio, que es viable realizar *un ejercicio en principio válido para investigar si determinado evento ocasionó el daño, es suprimirlo mentalmente. Si de todas formas se produce, de ello se vale la teoría de la conditio sine qua non para descartar, con ciertas previsiones, antecedente probable. El ejercicio es permitido y de ahí parte la teoría de la causalidad adecuada, en tanto, eliminado, hipotéticamente el hecho o la conducta generadora del daño y si este permanece, se trata de una circunstancia que se puede tener como idónea o apta para causar el resultado. En esto no hay contrapunteo entre una y otra teoría. La causa es una condición, pero no una cualquiera, sino una calificada: eficaz, próxima, relevante, eficiente, preponderante, adecuada.*

Respecto de la teoría de la causalidad concurrente, que ha

sido acogida por el Máximo Órgano de la Jurisdicción Ordinaria en su Especialidad Civil, se ha explicado, que en esta se *propugna identificar ex pos facto las condiciones sine qua non en la producción del daño, pero no a todas les atribuye igual importancia. Solo las determinantes son consideradas causas y las demás meras condiciones. Las reglas de la experiencia, de la lógica y de la ciencia, y los juicios de probabilidad y de razonabilidad, sirven a dicho propósito. En últimas, mediante la “lógica de lo razonable”, según frase acuñada por Recasens Siches.*

Se trata de un método fluido de indagación por la causa de un daño cuando se toman todas las condiciones relevantes que, inclusive de la mano de la ciencia, vienen a saberse después. En palabras recientes de la Corte:

“En el campo del derecho, dentro de la conceptualización de mejor recibo por la Sala de Casación Civil de esta Corte, la causalidad entendida como imputación o “causa adecuada”, se analiza ex post al hecho, al momento de determinar la atribución del daño (...). Tal criterio supone la demostración de un aspecto material (causalidad material, generalmente para las conductas de acción) y de otro, el jurídico (causalidad o imputación jurídica, para todas las conductas, incluyendo inevitablemente las omisiones), en pos de remover toda duda sobre la incidencia del comportamiento en la producción del menoscabo; y del mismo modo, para deslindar las diferencias, semejanzas, relaciones y conexiones entre los elementos uno y dos: 1. Acción, conducta por acción u omisión, comportamiento o hecho dañoso; el fenómeno que da lugar a otro. 2. El resultado, el daño, la transformación del mundo exterior.

“El aspecto material, ya en forma concreta o abstracta, se centra en la ligazón existente entre la acción u omisión y el daño, en orden a determinar cuál fue la contribución positiva en su ocurrencia o cómo la conducta omitida hubiera evitado la afectación o morigerado su efecto. El aspecto jurídico se refiere a la evaluación que debe hacerse sobre la aptitud o incidencia que tuvo el hecho para materializar el perjuicio, en términos de las disposiciones legales en juego o de los títulos de imputación normativa afectados”.

Sin embargo, vale destacar, que dicha teoría no ha sido la única utilizada por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, como quiera que según se ha explicado, también ha empleado “la conditio sine qua non”, “la causa próxima” y “la causa eficiente”, concluyéndose que el criterio aplicado por tal colegiatura ha sido eminentemente pragmático, ante la insuficiencia de la teoría de la causalidad adecuada para explicar todas las posibilidades y etiología de

perjuicios. En daños nuevos en los que las causas aún se desconocen, resulta útil considerar la conveniencia de expandir el empleo de herramientas de reconocido valor que procuren suplir las falencias de esa teoría, o la complementen. Todo, por supuesto, de la mano de pruebas regularmente recaudadas y ... con el apoyo de la prueba de expertos, sin demeritar los otros medios de convicción. Esto es determinante”.

4. Caso Concreto.

Una vez hechas las anteriores consideraciones se procede a abordar el problema jurídico del caso.

4.1. Legitimación en la causa.

Invocan la acción de responsabilidad extracontractual los señores Jorge Eliecer Jaime Castro, Gloria Prada Lavado, José Alberto Jaime Prada, Eduar Anderson Jaime Prada, Janny Yurley Jaime Prada, como padres las dos personas inicialmente mencionadas y los restantes ciudadanos, hermanos, de Luis Albeiro Jaime Prada (QEPD); así como el menor Marlon Esteban Jaime Muñoz en calidad de hijo del fallecido.

Para demostrar su dicho, la parte actora aportó los registros civiles de nacimiento de los hermanos Jaime Castro (pdf.002) y del aludido menor (pdf.5, fl.3), documentos que no fueron desconocidos por los demandados, además de ser idóneos y conducentes para la demostración del parentesco.

En lo que respecta a la señora Edna Milena Muños Vargas, considera el Despacho que para la reclamación de perjuicios a su favor no se requiere, en estricto sentido, de una unión marital de hecho constituida entre el occiso y aquella, pues es suficiente la prueba de su unión sentimental como pareja y además, su convivencia o la existencia de una unidad económica, a efecto de tener por sentado el aporte dinerario del primero al núcleo familiar que con ella lideraba. Para acreditar lo propio, se tienen las siguientes probanzas (i) la pareja contaba con un hijo en común, lo que es indicador de su unión, y ii) el testimonio recibido de Diego Alexander Montes Bohórquez (Minuto 11:50, archivo 80), quien señala que los mencionados eran pareja mucho antes de la ocurrencia del accidente, que eran conocidos públicamente como tal o “esposos”, y también que el difunto era sostén económico del hogar que tenían con su pequeño hijo, punto en el que se destaca que los demás demandantes, quienes eran familiares de la víctima

fallecida convergieron al mencionar la existencia de la citada unión.

En el otro extremo, se observa que el demandado César Nicolas López Garzón era el conductor y propietario de la camioneta Renault Duster de placa WOO-033 al momento de la colisión -por ende, ejecutor de la actividad peligrosa-, calidad que se prueba con el informe de tránsito visto en pdf. 05, pág. 5 a 8 y 27, además de no haberse negado o discutido tal situación por aquél.

Está probado igualmente, que el rodante antes mencionado se encontraba afiliado a la empresa Expreso Tocancipa S.A.S. pues así lo evidencia el folio 27 del pdf.5, por lo tanto también lo cobija la presunción de responsabilidad por su condición de guardián de la actividad peligrosa, y en caso de encontrarse estructurados los elementos axiológicos de la presente acción, estaría obligado a responder solidariamente por la indemnización correspondiente, en tanto dicha calidad "*..., esto es, la de guardián de la actividad peligrosa y la consecuente responsabilidad que de ella emerge, se presumen, en principio, en el propietario de las cosas con las cuales se despliega, pues el poder autónomo de dirección y control sobre ellas, es atribución que naturalmente emana del dominio. Por tal razón, la doctrina de la Corte ha señalado que "... si a determinada persona se le prueba ser dueña o empresaria del objeto con el cual se ocasionó el perjuicio en desarrollo de una actividad peligrosa, tal persona queda cobijada por la presunción de ser guardián de dicho objeto -que desde luego admite prueba en contrario- pues aun cuando la guarda no es inherente al dominio, si hace presumirla en quien tiene el carácter de propietario". En otros términos, "... la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad de guardián que de ellas presúmese tener", presunción que desde luego puede destruir "si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, (...) o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada..."*¹.

Así mismo, hay prueba de la expedición de póliza de seguro N°30-101001597 de responsabilidad civil extracontractual vehículos de servicio público de pasajeros por parte de Seguros del Estado S.A., como se desprende de los documentos obrantes a folios 25 a 29 del pdf.11 y folios 35 a 39, pdf. 5, en la cual se ampararon daños ocasionados con el vehículo de placas WOO 033, por lo que también se encuentra demostrada su legitimación por pasiva.

¹ Sentencia de casación civil No. S- 25-02-2002 del 25 de febrero de 2002, expediente 6762.

En este punto debe decirse que los demandantes, con sujeción al artículo 1133 del Código de Comercio, y en su calidad de víctimas, ejercieron de forma directa la convocatoria al juicio de la aseguradora, por lo tanto, como lo ha sostenido la jurisprudencia, *no puede declararse una responsabilidad solidaria, como quiera que su obligación no se origina en los hechos que dieron lugar al funesto vial, su vinculación surge de los contratos de seguro que ajustó con Expreso Gaviota, y a las precisas estipulaciones de ese convenio debe estarse; por lo que ejercida en su contra la acción directa no queda eximida de la responsabilidad que emerge del contrato de seguro*².

Acreditada como se encuentra entonces la legitimación de los demandantes y de los demandados para comparecer al proceso, se procede a abordar la pretensión de responsabilidad civil extracontractual, y frontalmente, la concurrencia de sus elementos constitutivos.

4.2. Elementos de la Responsabilidad Civil Extracontractual.

4.2.1. El daño padecido con la ocurrencia del hecho.

Sin lugar a dudas, se esgrime como tal, la muerte del señor Luis Albeiro Jaime Prada (q.e.p.d.), lo que por supuesto repercute en sus dolientes y para este caso en particular, en su compañera, la señora Edna Milena Muñoz Vargas y su hijo, ante la causación de perjuicios de carácter patrimonial del occiso, debido a que en vida ejercía una actividad productiva, y también, en punto de la afectación moral y emocional de cada uno de los demandantes con ocasión a su pérdida.

Valga anotar que la muerte del señor Luis Albeiro Jaime Prada se encuentra demostrada con la incorporación al expediente, a pdf. 5 pág. 4, del registro civil de defunción No. 09705924, documento idóneo para ese propósito.

En este punto, debe decirse que la excepciones denominadas *falta de prueba que acredite las lesiones de los demandantes Jorge Eliecer Jaime Castro y Gloria Prada Lavado* se deben acoger, como quiera que al examinar las pretensiones de la demanda si bien en el hecho 3° se precisó que aquéllos resultaron lesionados y a propósito de ello se pide el reconocimiento de los perjuicios de daño a la vida en relación, es de destacar que no se aportó medio de convicción

² Tribunal Superior de Bogotá. M.P. Ruth Elena Galvis Vergara. Sentencia de 23 de febrero de 2023. Exp.11001310300120180015301.

alguno que permita inferir tal circunstancia; máxime cuando en el Informe de Policía sólo se precisó que hubo una única víctima.

Súmese a ello, que el señor Jorge Eliecer aseveró que en el accidente sólo sufrió golpes leves, como lo fue un impacto en la rodilla sin gravedad, al punto que aquél no fue valorado en la clínica; su esposa sí, porque tuvo golpes en la cara y moretones, pero no fue necesario que permaneciera en el establecimiento de salud (Minuto 01:08:56 a 01:11:00, archivo 41); en tanto que la señora Gloria Prada Lavado si bien manifestó que sintió el golpe por el impacto del choque, anotó que sus lesiones se generaron en la cara y en los brazos, pero solo requirió valoración y el suministro de acetaminofén (Minuto 01:46:11 a 01:48:39, *ib*), situación de la que se evidencia que las evocadas lesiones no produjeron el perjuicio a la vida en relación alegado.

Por lo anterior, se torna innecesario analizar en acápite aparte el elemento del nexo causal respecto de las presuntas lesiones de Jorge Eliecer Jaime Castro y Gloria Prada Lavado; dada la ausencia de prueba sobre ese específico daño, lo que de tajo descarta la responsabilidad con ocasión al mismo. Luego, únicamente se analizará tal elemento en lo que tiene que ver con el daño que se tradujo en el demostrado fallecimiento de Luis Albeiro Jaime Prada.

4.2.2. El hecho generador del daño o culposo atribuible al demandado.

Como se explicó inicialmente, en el presente caso, se parte de la presunción de culpabilidad que rige en las acciones de responsabilidad extracontractual por daños ocasionados en el ejercicio de actividades peligrosas, como quiera que la víctima al momento de los hechos era un pasajero de uno de los dos vehículos, lo que conlleva a señalar que los aquí demandantes sólo tiene por carga la comprobación del daño y la relación de causalidad, mientras que los demandados para exonerarse de responsabilidad están obligados a acreditar la presencia de un elemento extraño como causa exclusiva del daño, esto es, fuerza mayor o caso fortuito, culpa de la víctima o intervención de un tercero.

Así pues, es oportuno destacar que el hecho dañoso correspondió al accidente de tránsito ocurrido el 28 de septiembre de 2018, en la carretera de Bogotá - Tunja, a la altura del kilómetro 6 más 600 metros aproximadamente, en el que resultó lesionado el señor Luis Albeiro Jaime Prado (q.e.p.d.) y transcurridos un poco

más de tres meses, aquél falleció.

Según los medios probatorios, es claro que el señor Luis Albeiro Jaime Prado (q.e.p.d.) y la demandante Gloria Prada Lavado, se encontraban como pasajeros en el vehículo de placa JIB039, el cual fue colisionado por el rodante tipo camioneta identificado con placas WOO033, que se desplazaba en el mismo sentido, detrás de automotor en el que se transportaba la víctima - primero mencionado atrás-, el cual conducía su propietario César Nicolas López Garzón, según da cuenta el informe policial de accidente de tránsito y el croquis, aportados por la parte demandante (pdf.05, pág. 5 a 8), así como el informe allegado por la parte demandante expedido por la Unidad Básica de Investigación Criminal SETR DECUN, en el que, de igual forma se dejó constancia de que el señor Jorge Eliécer Jaime Castro actuaba como conductor del primer rodante.

En este punto debe precisarse bajo los parámetros jurisprudenciales analizados, y como quiera que en esta ocasión los perjuicios reclamados por los demandantes se produjeron como consecuencia del ejercicio de una actividad peligrosa – choque entre dos vehículos -, constando en el Informe Policial que el difunto Luis Albeiro Jaime Prada era pasajero del vehículo N°1, esto es, el identificado con las placas JIB039, que la conclusión que se extrae de allí deriva en la presunción de responsabilidad que recae sobre los demandados, condición que les imponía la incuestionable obligación de probar, a efecto de exonerarse de responsabilidad, los hechos que tocan con la causa extraña, bien sea, acreditando los fenómenos de fuerza mayor, caso fortuito o intervención exclusiva de un tercero o culpa de la víctima.

Y se dice que en principio se presume la responsabilidad de los demandados, en razón a que, se insiste, el señor Luis Alberto Jaime Prada (q.e.p.d.) se encontraba como pasajero de uno de los vehículos, es decir, repítase, no dirigía las conductas peligrosas.

A ello se suma que en el informe de policía No. 009433, la hipótesis del origen del accidente recae en el conductor de la camioneta de placas WOO033, en la medida que no mantuvo la distancia de seguridad; hipótesis que fue ratificada por la Unidad Básica de Investigación Criminal SETR DECUN, ente que al evaluar la teoría del accidente concluyó que el factor determinante, se circunscribió al factor humano *para el participante No. 2 correspondiente al señor César Nicolas López Garzón conductor del*

vehículo camión de placas WOO-033. Realizó una acción en la cual se pudo evidenciar la inobservancia de las normas de tránsito y de comportamiento en la conducción de vehículos, al poner en riesgo su integridad física y la de los demás, puesto que no mantuvo la distancia o separación con respecto al rodante que lo antecedió (fl.24, pdf.05).

Destáquese además que los demandantes en sus interrogatorios coincidieron en manifestar que el accidente ocurrió por cuanto la camioneta de propiedad de la persona natural demandada colisionó la parte trasera del rodante en el que se movilizaban las víctimas; en tanto, que el demandado César Nicolas López Garzón ratificó que el conducía el vehículo de placas WOO-033 y debido a una maniobra realizada por un camión atinente a un cambio de carril, *y en ese momento fue cuando yo vi la camioneta con la que me estrellé desafortunadamente mande el freno a frenar pero desafortunadamente ya ... yo llegue a chocarle a él, ya fue muy tarde la estrellada, frene todo lo que pude, en ese momento se disparó el airbag y la camioneta trató de irse a la parte izquierda de la cuneta.*

Ahora bien, frente a lo relatado por el conductor del vehículo de placas JIB039, demandante y padre del causante, en el interrogatorio de parte realizado por el Despacho, afirmó que *fueron arrollados por la camioneta del demandado, les pegó por la parte de atrás, por lo que el rodante que conducía dio cinco vueltas, quedando el difunto aprisionado entre el asiento de atrás y el asiento del conductor y del copiloto, manifestándole que no sentía su columna.*

Por lo anterior, además de la anotada presunción, en todo caso no queda duda que los medios de convicción llevan a concluir, que el hecho generador del daño se atribuye al actuar de la persona natural demandada, quien intervino en el conductor.

4.2.3. Relación de causalidad entre ésta última y aquél

Vale la pena destacar, en punto a las diferentes teorías aplicables para determinar nexo causal, la jurisprudencia ha explicado:

El problema de la causalidad adquiere especiales connotaciones en derecho cuando se reconoce que el hecho lesivo, al igual que todo hecho natural, puede ser la consecuencia de una pluralidad de circunstancias que no siempre son identificables en su totalidad, por cuanto tal propósito supondría un regreso al infinito; de suerte que intentar aislar o graduar con precisión cuál fue la causa eficiente resulta en muchas ocasiones imposible. A esa pluralidad de causas se le puede llamar “concausas” o “causas adicionales”, y el problema

que suscita solo puede ser resuelto a partir del análisis del concepto de imputación jurídica.

Si varios hechos o acciones tienen la aptitud jurídica suficiente para producir el perjuicio sobreveniente, de suerte que todos ellos hayan cooperado en su realización, entonces se estará frente a una causalidad conjunta, que comporta una imputación plural en contra de todos sus autores. Esta es la regla contenida en el artículo 2344 del Código Civil, según la cual “si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355.”

Si el hecho lesivo es generado por la acción independiente de varias personas, sin que exista convenio previo ni cooperación entre sí, “pero de tal suerte que aún de haber actuado aisladamente, el resultado se habría producido lo mismo”, entonces surge la hipótesis de la causalidad acumulativa o concurrente, una de cuyas variables es la contemplada en el artículo 2537 del ordenamiento civil, que prevé la reducción de la apreciación del daño cuando la víctima interviene en su producción por haberse expuesto a él imprudentemente.

Otro evento que cae bajo la órbita de las concausas tiene lugar cuando el resultado dañoso se produce por la confluencia consecutiva o alternativa de varios hechos o actos que, a pesar de tener injerencia en la producción natural de la consecuencia, no resultan jurídicamente relevantes porque solo una de ellas se considera con aptitud suficiente para endilgar responsabilidad, excluyendo o eliminando a todas las demás. En este caso la concausalidad se predica únicamente en el ámbito natural, toda vez que en la esfera del derecho solo una causa tendrá trascendencia normativa. Esta situación da lugar, entonces, a un tipo de causalidad disyuntiva.

Las anteriores hipótesis son solo algunas de las que pueden llegar a presentarse en los casos que son objeto del derecho, toda vez que la complejidad que entraña la existencia de flujos causales da lugar a innumerables suposiciones imposibles de prever en su totalidad, teniendo cada una de ellas una solución diferente de conformidad con el valor que se encuentre previsto en el ordenamiento jurídico.

Por regla general, las situaciones que caen bajo la órbita de la causalidad conjunta y de la causalidad concurrente se encuentran contempladas en el régimen legal de atribución de responsabilidad, de suerte que la vinculación material de los autores o partícipes de las acciones generadoras de causas adecuadas y el alcance de la obligación resarcitoria que les asiste, se hallarán en el propio sistema normativo.

No ocurre lo mismo en presencia de la causalidad disyuntiva o excluyente, porque frente a la existencia de varias causas naturalmente eficientes, es el sentenciador quien debe escoger entre ellas la que resulta jurídicamente relevante, desechando todas las demás, para posteriormente imputar la responsabilidad que la norma presupone.

Como puede observarse, la fijación del nexo de causalidad es la labor del juez que permite identificar los hechos que revisten verdadera trascendencia normativa y que, posteriormente, harán parte de la premisa menor del silogismo jurídico; por lo que su estudio atañe a circunstancias de facto, es decir a una reconstrucción histórica de los supuestos de hecho que surgen del caudal probatorio recopilado en la actuación.

Bajo tales derroteros, de entrada, dígase que para este Despacho las pruebas llevan a colegir que la muerte del señor Jaime Prada (q.e.p.d) fue consecuencia del accidente ocurrido el día 25 de septiembre de 2018, en el que estuvieron involucrados, como se dijo, el rodante de placas JIB039 en el cual se transportaba aquél como pasajero, y el vehículo de placas WOO003 conducido y de propiedad de César Nicolas López Garzón para el momento de los hechos.

Y es que, acudiendo a las reglas de la experiencia, del juicio de probabilidad y la razonabilidad, no queda duda que el hecho determinante que tuvo relevancia jurídica y material para desembocar en el aludido fallecimiento, y que se erige como causa del daño o causa adecuada de la muerte del señor Luis Alberto Jaime Prada, lo constituye el accidente de tránsito en comento.

Se impone resaltar que si no hubiese ocurrido el accidente en cuestión, la lesión que condujo a la víctima fatal al hospital no se hubiera presentado, y con ocasión a aquella no se hubiere requerido intervenirlo quirúrgicamente, lo cual, a la postre, generó la infección en la zona respectiva que condujo al consabido desenlace.

Ahora, véase que sobre este tópico la aseguradora alegó como excepción la *no demostración del nexo causal entre el hecho, las lesiones del señor Luis Albeiro Jaime Prada y su posterior fallecimiento* al sostener que el fallecimiento de aquél se dio el 8 de enero de 2019, es decir, 3 meses y 14 días después del accidente, por lo que, en su criterio, los medios probatorios no establecen de forma definitiva y conclusiva la causa de muerte; situación a la que se suma que el actor ya tenía una lesión a nivel del sacro.

Los restantes demandados alegaron *inexistencia de la responsabilidad civil por la muerte del señor Luis Albeiro Jaime Prada*, sustentados en que no fue el accidente el que produjo su muerte, sino una bacteria que no pudo combatir y fue adquirida en la Clínica de la Sabana.

Para el Despacho tales argumentos no tienen acogida, pues al

examinar las historias clínicas del actor, no es cierto que aquél tuviera un antecedente de magnitud importante o determinante que diera lugar a su ingreso a la clínica, por el contrario, sólo tenía un antecedente denominado *deformidad en columna secundario punción lumbar en niños (sic)*, situación respecto de la cual, no está probado que ello hubiese afectado durante 43 años su vida o estado de salud (pdf. 55, fl.1) y que de acuerdo a lo anotado en la historia clínica no tuvo incidencia ni en la magnitud o intensidad de la lesión, ni la muerte.

Por el contrario, aquél ingresó por urgencias a la Clínica Universidad de la Sabana a propósito del accidente de tránsito en calidad de copiloto de automotor quien presentó traumatismo a nivel de columna dorsal y trauma craneoencefálico leve; quien refirió sensación de *parestesias a nivel de miembros inferiores acompañado de amnesia*; dicha epicrisis evidencia que luego de su ingreso se ordenó la realización de imágenes diagnósticas evidenciándose *fracturas múltiples en columna torácica t5 t7 y t12, espondilosis S1 y S2, politraumatismo, trauma raquimedular si, fractura de sacro desplazada, infección urinaria*, padecimientos por los que tuvo que ser intervenido quirúrgicamente con el procedimiento denominado *POP MEDIATO ARTRODESIS L3-S2 + REDUCCIÓN DE FRACTURA Y LAMINECTOMIA L5 Y S1 + FORAMINOTOMIA L4 – L5 Y L5-S1*.

Cuando se dio su egreso se concluyó lo siguiente:

PACIENTE MASCULINO DE 43 AÑOS QUIEN INGRESA A LA INSTITUCIÓN EN TRASLADO PRIMARIO POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN CALIDAD DE CONDUCTOR DE VEHÍCULO PARTICULAR, COLISIÓN CON OTRO VEHÍCULO Y CONTRA MURO. REFIERE DOLOR EN COLUMNA TORÁCICA Y LUMBOSACRA DE MODERADA INTENSIDAD. REFIERE EN LA INFANCIA ALTERACIÓN EN EL SACRO NO ESPECIFICADA. AL EXAMEN FÍSICO DE INGRESO MIEMBROS INFERIORES FUERZA 0/5, REFIERE A LA PALPACIÓN PARESTESIAS, SENSIBILIDAD ALTERADA DESDE T11 ARREFLEXIA PLANTAR, AQUILEANA Y ROTULAR. MIEMBROS SUPERIORES FUERZA 5/5, SENSIBILIDAD CONSERVADA POR LO QUE SE CONSIDERA PACIENTE CON TRAUMA RAQUIMEDULAR ASIA B. SE REVISÓ TAC DE COLUMNA LUMBAR EN LA QUE SE EVIDENCIA FRACTURAS MÚLTIPLES EN COLUMNA TORÁCICA T5, T7 Y T12 ADEMÁS DE FRACTURA DE SACRO DESPLAZADA EN LA QUE SE OBSERVA REMODELACIÓN DEL MISMO REMODELACIÓN DE ESTE POR LO QUE SE SOSPECHA PACIENTE PUEDE CURSAR CON LESIÓN SUBYACENTE POR LO QUE ES NECESARIO SOLICITAR RESONANCIA MAGNÉTICA LUMBOSACRA CONTRASTADA.

HOSPITALIZACION PROLONGADA DEBIDO A ESPERA DE

REALIZACION DE RESONANCIA MAGNETICA LUMBAR. PACIENTE A QUIEN SE LE DOCUMENTÓ INFECCIÓN DE VIAS URINARIAS CON AISLAMIENTO MICROBIOLÓGICO DE P. MIRABILIS CON PATRÓN DE RESISTENCIA BLEE POR LO CUAL SE CAMBIA MANEJO ANTIBIOTICO A CEFEPIME POR 14 DIAS POR CONCEPTO DE COMITÉ DE INFECCIONES.

REPORTE DE RESONANCIA MAGNÉTICA LUMBOSACRA CON CONTRASTE:

-ALTERACIÓN SEVERA EN LA CONFIGURACIÓN DE LOS CUERPOS VERTEBRALES LUMBARES INFERIORES. L3 Y L4 PARECEN HABERSE FUSIONADO EN UN BLOQUE VERTEBRAL CON MALA DEFINICIÓN DEL CUERPO VERTEBRAL L5 POR FRAGMENTACIÓN O SACRALIZACIÓN. LUXACIÓN COMPLETA CON RETROLISTESIS Y ANGULACIÓN DE L2 CON SEPARACIÓN DEL DISCO INTERVERTEBRAL L2-L3 DE LA SUPERFICIE ARTICULAR SUPERIOR DE L3.

-EN L1-L2 HAY ABOMBAMIENTO NO COMPRESIVO DEL DISCO INTERVERTEBRAL. CAMBIOS ARTRÓSCICOS APOFISIARIOS.

-EN L2L3L4 HAY LUXACIÓN Y ANGULACIÓN DE LOS CUERPOS VERTEBRALES, CAUSAN DISMINUCIÓN LEVE A MODERADA EN LAS DIMENSIONES DEL CANAL. CAMBIOS ARTRÓSCICOS E INFLAMATORIOS SINOVIALES APOFISIARIOS L3L4 CON DISMINUCIÓN MODERADA DE LA AMPLITUD DE LOS AGUJEROS DE CONJUNCIÓN. EL COMPONENTE INFLAMATORIO SINOVIAL ES INESPECÍFICO, PODRÍA SER POSTRAUMÁTICO O POR ARTROPATÍA INFLAMATORIA.

-EN EL NIVEL DE LA UNIÓN LUMBOSACRA HAY DISMINUCIÓN SEVERA EN EL DIÁMETRO ANTEROPOSTERIOR DEL CANAL CON IMAGEN QUE SUGIERE FRAGMENTO ÓSEO INTRARRAQUÍDEO DE 19 MM. DISMINUCIÓN PARCIAL DE LA AMPLITUD DE LOS AGUJEROS DE CONJUNCIÓN E IRREGULARIDAD SECUNDARIA DE LAS ARTICULACIONES SACROILÍACAS.

EN LAS IMÁGENES REALIZADAS, SE HA VISTO, COMO HALLAZGO INCIDENTAL, NO RELACIONADO CON EL TRAUMA, IMAGEN SOSPECHOSA DE TUMOR DE SACRO, SIN EMBARGO, EN EL REPORTE OFICIAL DE LA RESONANCIA, SÓLO DESCRIBEN CAMBIOS INFLAMATORIOS.

SE SOLICITA AUTORIZACIÓN PARA REDUCCIÓN DE FRACTURA SACRA, CON ARTRODESIS TRANSPEDICULAR Y DESCOMPRESIÓN DE RAÍCES NERVIOSAS Y EL DÍA 17/10/2018 SE LLEVA A PROCEDIMIENTO QUIRÚRGICO DE ARTRODESIS L3- S2 CON 10 TORNILLOS TRANSPEDICULARES, REDUCCION DE FRACTURA CON ESPONDILOPTOSIS L5S1 CON 2 BARRAS LATERALES Y TORNILLOS INTERNOS, (EUROCIENCIAS) Y DESCOMPRESION DEL CANAL ESPINAL, Y FUSIÓN POSTEROLATERAL CON SUSTITUTO ÓSEO TIPO PUTTY 10CC SI COMPLICACIONES.

EL DÍA 22/10/2018 CULMINA TRATAMIENTO ANTIBIÓTICO POR

INFECCIÓN URINARIA ASOCIADA AL CUIDADO DE LA SALUD POR LO QUE SE DECIDE DAR EGRESO CON RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA, SE DA ORDEN DE CITA CONTROL, INCAPACIDAD Y ANALGESIA. PACIENTE REFIERE ENTENDER Y ACEPTAR.

De allí se concluye, que, si bien hubo un descubrimiento de cambios inflamatorios, de los que se sospechaba era un tumor en el sacro, lo cierto es que toda la intervención médica en la Clínica la Sabana obedeció a la atención brindada al actor por el accidente de tránsito sin que se confirmara tal “hallazgo incidental”; servicio médico que inició el 25 de septiembre de 2018 y se entendió hasta el 22 de octubre de 2018; es más, fue en el curso de la atención, que se decidió realizar unas biopsias para descartar *procesos inflamatorios o tumorales crónicos diferentes al trauma* (pdf.55, fl.360), de donde se deduce que su ingreso a los servicios médicos y sus padecimientos no obedecieron a un tumor como erróneamente lo concluye el extremo demandado, sino a las lesiones sufridas en el accidente de tránsito, e insístase, tampoco hay anotación médica que permita inferir que por condiciones propias y exclusivas a la humanidad del paciente, la afectación a su salud sufrió la mengua que quedó evidenciada.

Luego de ello, justamente el 25 de octubre de 2018, la víctima ingresó al Hospital Universitario Clínica San Rafael donde se destacó que aquél no tenía antecedentes patológicos, y que como tal se consideraba el accidente de tránsito, determinándose que *al examen físico herida quirúrgica con secreción serosa y purulenta, paciente con postración en cama secundario a secuelas de accidente. Asociado a fiebre y escalofríos*; determinándose que debido al proceso infeccioso en el sitio operatorio se generó compromiso en su estado de salud y finalmente falleció. Sobre su evolución se precisó:

Paciente adulto medio con antecedente de trauma raquimedular, fractura torácicas y disociación lumbopélvica, con infección del sitio quirúrgico y múltiples lavados con hallazgos compatible con infección organoespacial, adicionalmente desarrollo de DRES, en el momento apcote con deterioro importante de estado clínico, inicialmente sospecha de muerte cerebral, en el momento con reflejos de tallo por lo que se en el momento se descarta diagnóstico.

Finalmente destáquese que CAFAM no aportó historia clínica alguna al sostener que en sus *sistemas de información y archivos físicos, no nos registra historia clínica de atenciones realizada por nuestra IPS* y del expediente remitido por el Juzgado 2° Penal de Zipaquirá lo único que se evidencia es que al demandado César Nicolas López

Garzón se le imputó el cargo de homicidio culposo y que aquél no se allanó a los cargos. También obra en pdf.70, escrito de acusación contra César Nicolás López Garzón por aquél delito, en razón de los hechos acontecidos el 25 de septiembre de 2018; así mismo, es de destacar que el Instituto de Medicina Legal en el Informe de necropsia No.2019010111001000102 (pdf.69), se concluyó que el accidente de tránsito desencadenó la muerte del señor Luis Alberto al precisar:

ANÁLISIS Y OPINIÓN PERICIAL



Con la información que se tiene hasta el momento de los hechos la cual se encuentra plasmada en el acta de inspección técnica a cadáver, más los hallazgos de la necropsia, se presume de manera razonable que el señor Luis Alberto Jaime Prada, presento politraumatismo contundente lo cual se evidencio en el Trauma cervical- Trauma cerrado abdomen y pelvis. producidos por el accidente de tránsito en calidad de tripulante de vehículo que pierde el control al chocarlo otro vehículo y termina estrellado contra montaña, lo que genero lesiones graves en columna vertebral a nivel torácica, lumbar y sacra, por tal motivo intervenido quirúrgica mente para fijación con material de osteosíntesis. Posteriormente con infección en sitio pop-operatorio y en tejido óseo con organismo multirresistente, que a pesar del manejo terapéutico medico no se pudo controlar, lo cual le genera una falla multiorgánica y posteriormente le produce la muerte.

Con la información disponible hasta el momento y los hallazgos de la necropsia podemos dar la siguiente opinión pericial:

Causa básica de muerte: Evento contundente en accidente de tránsito, en calidad de tripulante de vehículo.

Opinión médico legal sobre la manera de muerte: Violenta- Accidente de tránsito.

Nota:

Durante el procedimiento se tomaron fotos y se efectuaron esquemas de las lesiones, los cuales se encuentran en los archivos del INML y CF y se encuentran a disposición de las partes intervinientes, quienes podrán solicitarlas cuando sea requeridas en el transcurso de la investigación.

De lo anterior se deduce que, debido al accidente, aquél tuvo que ser atendido por médicos en razón de las serias fracturas y lesiones, tuvo que ser intervenido quirúrgicamente, habiéndosele infectado el lugar de la operación, y desembocando todo esto en el fallecimiento, el 8 de enero de 2019, de donde se advierte que la causa efectiva que desencadenó esta serie de sucesos fue la colisión, pues suprimido mentalmente tal hecho, el señor Jaime Prada no hubiese resultado en el centro de salud, operado y al final, muerto, en tanto como se reiterado, no hay prueba de la existencia de enfermedades anteriores, concausas o eximentes de responsabilidad (art. 167 C. G. del P.), generadoras del aludido daño y que por ende, rompan el nexa causal.

No sobra anotar que tampoco se comprobó que hubiese sido la demora de la familia del fallecido, al supuestamente no llevarlo a un centro médico para ser atendido de manera oportuna, la conducta que causó el deceso.

No sobra anotar que si bien es cierto del relato del demandado César Nicolas, se precisa que su actuar se dio como respuesta a la maniobra de un tracto camión que venía delante de aquél y debido

a la velocidad a la que transitaba no alcanzó a frenar, ello, finalmente, no se acreditó, y tampoco entonces, puede incidir como un hecho que afecte el nexo causal acá estudiado, tan es así que aquél indicó que probablemente los hechos obedecieron a la velocidad con la que conducía.

Conforme a lo expuesto, aquí el nexo causal se encuentra comprobado y las excepciones formuladas respecto a tal tópico se encuentran llamadas al fracaso.

En lo que corresponde a la defensa denominada *cobro de perjuicios al seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito* dígase que también está destinada al fracaso, como quiera que no se reconocerán tales por lesiones a favor de los demandantes Jorge Eliecer Jaime Castro y Gloria Prada, acorde a lo previamente motivado, resulta inane tal reproche, y así mismo, el estudio del argumento.

5. Perjuicios causados y tasación.

Este asunto se abordará bajo el principio de reparación integral y según lo que se encuentra demostrado en el proceso, esto con el fin que la indemnización no se convierta en una fuente de enriquecimiento de la parte solicitante, si no por el contrario, corresponda a una reparación de los perjuicios causados como consecuencia del hecho dañoso. En ese sentido *“Para el resarcimiento del aludido daño, el cual ha de ser verdadero y no hipotético, es imprescindible su demostración; por tanto, no basta su sola afirmación, pues la circunstancia, en este caso, de haberse privado de la vida a una persona, carece de aptitud suficiente, por sí sola, para deducir la obligación indemnizatoria.”*³

5.1. Lucro cesante.

Se define como la renta, dinero, ganancia que la persona deja de recibir como consecuencia del daño causado.

Sobre este aspecto, se tiene que se acreditó de manera fehaciente que la víctima en vida ejercía una actividad económica, tal y como lo manifestaron los demandantes en sus interrogatorios y lo atestiguó Diego Alejandro Montes Bohórquez (Minuto 28:53, archivo 80), desempeñándose como maestro de obra.

³ SC 15996-2016 Magistrado ponente Luis Alfonso Rico Puerta.

Sin embargo, al no figurar prueba del valor del ingreso que recibía, a cambio es dable presumir -acorde a la jurisprudencia pertinente-, que percibía como tal el salario mínimo legal o la cantidad de dinero que por dicha actividad o por una semejante otros reciben. Sobre este punto, resulta oportuno mencionar que la Corte Suprema de Justicia sobre el particular ha sostenido que “(...) *en tratándose de la indemnización de perjuicios patrimoniales, si en el proceso respectivo aparece demostrado que el afectado se desempeñaba de manera permanente como trabajador vinculado mediante contrato de trabajo, o que, con idéntica dedicación, desarrollaba una actividad económica independiente que suponía para él la obtención de un lucro, pero no figura la prueba del valor del ingreso que recibía a cambio, es dable presumir, en desarrollo de ‘los principios de reparación integral y equidad’ mencionados en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, que percibía como tal el salario mínimo legal o la cantidad de dinero que por dicha actividad o por una semejante otros reciben.* (CSJ SC, 20 Nov. 2013, Rad. 2002-01011-01; CSJ, SC15996-2016, 29 Nov. 2016, Rad. 2005-00488-01)⁴.

Del mismo modo, tanto el lucro cesante pasado como futuro, como también ha dicho la Corte, debe liquidarse en este específico asunto con base en el valor actual del salario mínimo legal mensual, es decir, "el hoy vigente, por supuesto que, como apenas ahora se hace efectiva la indemnización, el nuevo salario legal fijado trae implícita la pérdida del poder adquisitivo del peso", (sentencia de 25 de octubre de 1994, G.J. T. CCXXXI pág. 870)" (sentencia del 7 de octubre de 1999, ex. No. 5002, G.J. CCLXI, No. 2500, volumen I, pág. 575; reiterada en Casación Civil de 30 de junio de 2005, exp. No. 68001-3103-005-1998-99650-01).

Por tanto, se tomará como base el ingreso de \$1.160.000 que corresponde al salario mínimo del año 2023, acorde al Decreto No. 2613 de 2022 y teniendo en cuenta lo antes precisado.

Adicionalmente, con sujeción a los parámetros fijados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, a tal rubro se le descontará el 25%, pues se presume que tal porcentaje obedece a la porción destinada a los gastos personales del difunto, y bajo ese sentido la liquidación se efectuará con el 75% restante, que equivale a \$870.000.

En este punto se precisa que a la demandante Edna Milena

⁴ Citada por Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, SC20950-2017. Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Muñoz Vargas se le reconocerá el 50% del lucro cesante liquidado, y el 50% restante para su hijo Marlon Esteban Jaime Muñoz. Las cuantías serían entonces a: \$435.000,00 para cada uno.

5.2.Tasación.

El señor Luis Albeiro Jaime Prada nació el 28 de mayo de 1975, según el registro civil de nacimiento allegado, siendo documento idóneo para tal prueba (pdf. 02 pág. 9), y el accidente a partir del cual se produjo el lucro cesante ocurrió el día 25 de septiembre de 2018 (pdf. 05 pág. 5). Por lo tanto, a tal fecha tenía 43 años, 3 meses y 27 días de edad, que equivalen a 519 meses con 27 días.

Con base a lo anterior y en la tabla de mortalidad para varones fijada por la Superintendencia Financiera mediante Resolución 1555 de 2010, la cual por ser considerada hecho notorio no requiere prueba (art. 167 C. G. del P.), la expectativa de vida del difunto era de 81 años, es decir 972 meses. Esto significa que para la fecha del accidente, acorde a lo dicho, puede entenderse que le restaban por vivir 452 meses y 3 días.

- Edna Milena Muñoz Vargas, base liquidación \$435.000:

En este punto debe decirse que está acreditado que la señora Edna Milena Muñoz Vargas fue perjudicada en la modalidad del lucro cesante, pues a propósito del fallecimiento de su pareja, dejó percibir la ayuda económica que aquél efectuaba en los gastos propios del hogar, versión que fue ratificada por los demás demandantes en su interrogatorio al afirmar que el difunto aportaba para los gastos de manutención de su hijo y de su esposa, generados por la vida familiar en común.

Al respecto el testigo Diego Alejandro puntualizó que conoció a Edna Milena, que ella junto con el fallecido tenían proyectos en común de adquirir vivienda propia, que convivían, pagaban arriendo y que estaban juntos desde antes del nacimiento de su hijo; que era una relación estable, que ambos trabajaban, y respecto de la economía personal indicó que ambos aportaban para el mantenimiento del hogar (Minuto 26:30 a 30:07).

➤ Lucro cesante consolidado.

Se realizará la liquidación desde el momento del accidente (el día 25 de septiembre de 2018) hasta la fecha del presente fallo, esto

es, 11 de mayo de 2023, que arrojan como periodo indemnizable 55 meses y 16 días, “que conforme a las reglas impuestas en la materia, se aproximan al número entero más cercano”⁵, utilizando la siguiente fórmula ⁶:

$$VA = LCM \times S_n$$

Dónde:

VA es el Valor actual del lucro cesante pasado total, incluidos los intereses del 6% anual.

LCM es el Lucro cesante mensual actualizado.

S_n es el Valor acumulado de la renta periódica de un peso que se paga **n** veces a una tasa de interés **i** por período.

De otro lado, la fórmula matemática para **S_n** es:

$$S_n = \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Siendo:

i = tasa de interés por período

n = número de meses a liquidar.

Reemplazando la fórmula:

$$LCM = \$435.000$$

$$S_n = \frac{(1 + 0.005)^{55} - 1}{0.005}$$

$$S_n = 63.12577496$$

$$VA = \$435.000 \times 63.12577496$$

$$VA = \$27.459.712.1084$$

Sin embargo, como la demandante sólo suplicó \$7.726.692 por tal concepto, a efecto de honrar el principio de congruencia previsto por el artículo 281 del C. G. del P., se reconocerá tal suma.

➤ **Lucro cesante futuro.**

Como quiera que a la víctima al momento del accidente le restaban por vivir 452 meses, y ya se liquidaron 55 por lucro cesante

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de abril veinticuatro (24) de dos mil nueve (2009). M.P.: Cesar Julio Valencia Copete.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013). M.P.: Arturo Solarte Rodríguez.

consolidado, el futuro corresponderá a un lapso de 397 meses.

Se aplicará por lo tanto una fórmula distinta⁷, atendido el monto indemnizable actualizado y la deducción de los intereses por el anticipo de capital, así:

$$VA = LCM \times Ra$$

Dónde:

VA es el valor del lucro cesante futuro.

LCM el lucro cesante mensual.

Ra el descuento por pago anticipado.

De otro lado, la fórmula matemática para Ra es:

$$Ra = \frac{(1+i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$

Siendo:

i = tasa de interés por período

n = número de meses a liquidar.

Reemplazando la fórmula:

$$LCM = \$435.000$$

$$Ra = \frac{(1 + 0.005) \text{ a la } 397 \text{ exponencial} - 1}{0.005 (1 + 0.005) \text{ a la } 397 \text{ exponencial}}$$

$$Ra = \frac{6.24313395813}{0.03621566979}$$

$$Ra = 172.387643093$$

$$VA = \$435.000 \times 172.387643093$$

$$VA = \$74.988.624.7454$$

Sin embargo, como la demandante suplicó \$70.474.728 por tal concepto, únicamente se reconocerá tal valor en virtud del principio de congruencia (art. 281 C. G. del P).

Entonces, se declarará el fracaso de la defensa denominada *Falta de prueba del daño patrimonial correspondiente al lucro cesante consolidado y futuro de la demandante Edna Milena Muñoz Vargas*.

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013). M.P.: Arturo Solarte Rodríguez.

- Marlon Esteban Jaime Muñoz \$435.000

➤ **Lucro cesante consolidado.**

Igualmente, se realizará la liquidación desde el momento del accidente (el día 25 de septiembre de 2018) hasta la fecha del presente fallo, esto es, 11 de mayo de 2023, que arrojan como periodo indemnizable 55 meses y 16 días, “que conforme a las reglas impuestas en la materia, se aproximan al número entero más cercano”⁸, utilizando la siguiente fórmula ⁹:

$$\text{LCM} = \$435.000$$

$$\text{Sn} = \frac{(1 + 0.005) \text{ a la } 55 \text{ exponencial} - 1}{0.005}$$

$$\text{Sn} = 63.12577496$$

$$\text{VA} = \$435.000 \times 63.12577496$$

$$\text{VA} = \$27.459.712.1084$$

Sin embargo, como el demandante sólo suplicó \$3.863.323 por tal concepto, sólo se reconocerá tal valor en virtud del principio de congruencia y evitando decisiones *extra petita*.

➤ **Lucro cesante futuro**

Se realizará hasta la fecha en la cual -el entonces menor- cumplirá los 25 años, “si se tiene en cuenta que atendiendo a las reglas de la experiencia, es dable deducir que, en principio, a los 25 años, una persona de la zona urbana del país, dedicada al estudio, puede adquirir su completa educación que lo habilita para velar, a partir de entonces, por su propio sostenimiento” ¹⁰.

Marlon nació en mayo 18 de 2004, de manera que para la fecha del fallecimiento de su padre contaba con 15 años, 5 meses y algunos días. Adicionalmente, cumpliría 25 años (300 meses) en el año 2024, lo que conlleva que de allí se resten, los 185 meses de la edad y los 55 reconocidos como lucro cesante consolidado,

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de abril veinticuatro (24) de dos mil nueve (2009). M.P.: Cesar Julio Valencia Copete.

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013). M.P.: Arturo Solarte Rodríguez.

¹⁰ (CSJ SC 078-2008 del 31 de julio de 2008, rad. 23001-3103-004-2001-00096-01). En el mismo sentido SC del 17 de noviembre de 2011, rad. 11001-3103-018-1999-00533-01.

arrojando 60 meses pendientes.

$$\text{LCM} = \$435.000$$

$$\text{Ra} = \frac{(1 + 0.005) \text{ a la 60 exponencial} - 1}{0.005 (1 + 0.005) \text{ a la 60 exponencial}}$$

$$\text{Ra} = \frac{0.34885015254}{0.00674425076}$$

$$\text{Ra} = 51.7255607708$$

$$\text{VA} = \$435.000 * 51.7255607708$$

$$\text{VA} = \$ 22.500.618.9353$$

Empero, como el demandante pidió apenas \$16.428.136 por tal concepto, sólo se reconocerá esa suma en virtud del principio de congruencia (art. 281 C. G. del P.).

5.3. Daño moral.

Para la demostración del perjuicio de esta naturaleza, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 26 de agosto de 1997¹¹ explicó que: *“si bien es cierto que no basta con invocar sin más la existencia de un agravio moral, también es verdad que no (...) se exige una prueba irrefragable de su real ocurrencia, prueba esta del todo imposible por la naturaleza de esta clase de daños, pero que a pesar de esta circunstancia, bien puede deducírsela de signos exteriores cuya verificación la ley difiere al discreto arbitrio judicial, luego corresponde por norma general al prudente juicio de los sentenciadores, en cada caso, reconocerlo como daño indemnizable, atendiendo al hecho generador de responsabilidad y a las circunstancias particulares que rodean dicho caso que, a su vez, han de suministrar las bases de cálculo adecuadas para fijar el monto de la satisfacción pecuniaria debido por este concepto para efectos de la indemnización de perjuicios no patrimoniales por la pérdida de una persona allegada, al demostrar el cercano parentesco entre el actor y esta última, se acredita sin duda la existencia de una relación que en guarda del postulado de razonabilidad en las inferencias jurisdiccionales, permite construir la presunción del daño moral o afectivo, que por lo mismo puede ser desvirtuada por la parte interesada”* (subrayado del Despacho).

Bajo tal óptica, la sola acreditación del parentesco entre las

¹¹ M.P. Carlos Esteban Jaramillo S.

accionantes y el occiso, resulta diciente a efecto de determinar la causación del perjuicio, pues lo cierto es que la muerte en sí misma considerada produce normalmente sentimientos de dolor, congoja, angustia y aflicción en los seres queridos de quien fallece, mucho más si hacen parte del núcleo familiar básico y si son, padres o pareja. En todo caso, la prueba testimonial y los interrogatorios, dejan en evidencia que sí existía un lazo o vínculo importante entre los actores y la víctima, que incide o es equivalente a la magnitud de dolor padecido por su deceso.

Así las cosas y como quiera que se probó la filiación del señor Luis Albeiro Jaime Prada con su hijo, hermanos y padres, así como la relación que sostenía en vida con la señora Edna Milena Muñoz Vargas, y que el testigo Diego Alejandro Montes Bohórquez (Minuto 32:00, archivo 80) fue espontáneo, convergente y preciso en punto de referirse a la reacción y secuelas de carácter emocional que se generaron en ellos a consecuencia del evento dañoso, se reconocerá el perjuicio moral.

Corolario, este perjuicio se tasará en 51 s.m.m.l.v. a favor del hijo, en 45 s.m.m.l.v. para Edna Milena y a sus padres Jorge Eliecer Jaime Castro y Gloria Prada Lavado, y 30 s.m.m.l.v. para sus hermanos José Alberto Jaime Prada, Eduar Anderson Jaime Prada, Janny Yurley Jaime Prada, sin que se acoja el monto reclamado en la demanda, pues no se ajusta a las fijaciones que se efectúan vía jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en casos similares al que es objeto de la controversia.

5.4. Daño Vida en Relación:

Sobre este tipo de perjuicio, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia

“puntualizó los siguientes aspectos: (...) b) se proyecta sobre la esfera externa del individuo; c) en el desenvolvimiento de la víctima en su entorno personal, familiar o social se revela en los impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas que debe soportar y que no son de contenido económico; d) pueden originarse tanto en lesiones de tipo físico, corporal o psíquico, como en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales; e) recae en la víctima directa de la lesión o en los terceros que también resulten afectados, según los pormenores de cada caso, por ejemplo, el cónyuge, compañero(a)

permanente, parientes cercanos, amigos; f) su indemnización está enderezada a suavizar, en cuanto sea posible, las consecuencias negativas del mismo; g) es un daño autónomo reflejado “en la afectación de la vida social no patrimonial de la persona” (...).”¹²

En ese contexto, la pretensión se deniega, como quiera que a juicio del despacho no se comprobó respecto de ninguno de los demandantes, que hubiesen sufrido daño a la vida de relación.

Se declarará probada parcialmente la exceptiva nombrada *Falta de prueba de perjuicio moral y daño a la vida en relación de la demandante Edna Milena Muñoz Vargas*.

6. Situación de la Aseguradora en su condición de demandada.

Se observa que la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual vehículos de servicio público pasajeros (pdf. 11 fl. 25) tomada por Expreso Tocancipa S.A.S. con Seguros del Estado S.A. estipuló varios amparos, entre ellos, muerte o lesiones corporales a una persona por 100 smmlv, y de perjuicios morales, con ocasión a daños producidos por el vehículo WOO033, con vigencia a la fecha del accidente de tránsito objeto de este litigio.

Respecto al límite de responsabilidad de la aseguradora, basta anotar que de acuerdo con las condiciones particulares de la póliza colectiva pasajeros – N°21-30-101001597, respecto de los extrapatrimoniales solo cubre los perjuicios del compañero permanente o de sus hijos o en ausencia de hijos, los padres del fallecido, y únicamente el 25% del límite de cobertura, siempre que se generen perjuicios patrimoniales, precisando que tal porcentaje no es una suma adicional, sino que se trata de un valor que incluye la cobertura total.

También se estipuló que “el valor límite máximo asegurado para cada amparo se determinará por el smmlv (salario mínimo mensual legal vigente) para la fecha de ocurrencia del siniestro”, que según Decreto 2269 de 2017, ascendía en el año 2018 a \$781.242, lo que arroja un amparo total por \$78.124.200.

Ahora, nótese que para éste amparo no se pactó deducible. Y

¹² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de enero veinte (20) de dos mil nueve. *Ibidem*.

que la obligación de la aseguradora no es solidaria, por el contrario que pago que se le ordenada hacer, es en virtud del contrato de seguros existente, sus coberturas y en la medida que se dan los presupuestos para ello por haberse configurado el siniestro de su cobertura. No obstante, sí debe precisarse que habiendo otros demandados también obligados a responder por los perjuicios, ellos y/o la aseguradora, habrán de garantizar el pago, eso sí, insístase, esta última hasta el límite de la cuantía contratada.

Luego, se acogerán las excepciones nominadas **(i)** límite de responsabilidad de la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público no. 30-101001597, **(ii)** el perjuicio moral como riesgo no asumido por la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público n° 30-101001597 para los demandantes Jorge Eliecer Jaime, Gloria Prada, José Alberto Jaime, Eduardo Jaime Prada Y Janny Jurley Jaime en calidad de padres y hermanos del señor Luis Albeiro Jaime; **(iii)** daño a la vida en relación como riesgo no asumido por la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público n° 30-101001597; **(iv)** inexistencia de obligación solidaria de Seguros del Estado S.A.

7. Total.

En compendio, los demandados deberán pagar solidariamente a las demandantes las sumas que se relacionan a continuación:

Beneficiario	Concepto	Cuantía
1. Edna Milena Muñoz Vargas (Compañera permanente)	1.1. Lucro Cesante Pasado o consolidado	\$7.726.692
	1.2. Lucro Cesante Futuro	\$70.474.728
	1.3. Perjuicio moral	\$52.200.000
		45 SMMLV
2. Marlon Esteban Jaime Muñoz (Hijo)	2.1. Lucro Cesante Pasado o consolidado	\$3.863.323
		\$16.428.136
	2.2. Lucro Cesante Futuro	\$59.160.000
	2.2. Perjuicio moral	51 SMMLV
4. Jorge Eliecer Jaime Castro (Papá)	3.1. Perjuicio moral	\$69.600.000
		\$52.200.000
		45 SMMLV

5. Gloria Prada Lavado (Mamá)	4.1. Perjuicio moral	\$69.600.000 \$52.200.000 45 SMMLV
6. José Alberto Jaime Prada (Hermano)	5.1. Perjuicio moral	\$34.800.000 30 SMMLV
7. Eduar Anderson Jaime Prada (Hermano)	5.1. Perjuicio moral	\$34.800.000 30 SMMLV
8. Janny Yurley Jaime Prada (Hermana)	5.1. Perjuicio moral	\$34.800.000 30 SMMLV

Adicionalmente, se impone señalar que se concederá el término de 15 días para el pago de las condenas aquí impuestas, so pena de la causación de un interés legal civil moratorio equivalente al 6% anual, hasta cuando se verifique el pago total (art. 1617 C.C.), precisando que, respecto de la aseguradora, se causará un interés a la tasa máxima legal (art. 884 C. Co.) dada la naturaleza del contrato por el que está llamada a responder.

Para terminar, se dirá que no hay lugar a dar aplicación a la sanción prevista en el inciso 4 del artículo 206 del C. G. del P., dado que no se configura la hipótesis allí prevista.

8. Conclusión.

Por todo lo expuesto en la presente sentencia, se declarará el fracaso de las exceptivas, se accederá a las pretensiones declarativas y a algunas de condena, imponiendo condena en cosas según contempla el numeral 1 del artículo 365 del C. G. del P.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO. DECLARAR PROBADAS las excepciones de mérito denominada **(i) FALTA DE PRUEBA QUE ACREDITE LAS LESIONES DE LOS DEMANDANTES JORGE ELIECER CASTRO Y GLORIA PRADA LAVADO, (ii) LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO No. 30-101001597, (iii) EL PERJUICIO MORAL COMO RIESGO NO ASUMIDO POR LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL**

EXTRACONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° 30-101001597 PARA LOS DEMANDANTES JORGE ELIECER JAIME, GLORIA PRADA, JOSÉ ALBERTO JAIME, EDUARDO JAIME PRADA Y JANNY JURLEY JAIME EN CALIDAD DE PADRES Y HERMANOS DEL SEÑOR LUIS ALBEIRO JAIME; (iv) INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A., FALTA DE PRUEBA DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN DE LA DEMANDANTE EDNA MILENA MUÑOZ VARGAS.

SEGUNDO. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por las demandadas, nombradas NO DEMOSTRACIÓN DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO, LAS LESIONES DEL SEÑOR LUIS ALBEIRO JAIME PRADA Y SU POSTERIOR FALLECIMIENTO, COBRO DE PERJUICIOS AL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO, INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR LA MUERTE DEL SEÑOR LUIS ALBEIRO JAIME PRADA, FALTA DE PRUEBA DEL DAÑO PATRIMONIAL CORRESPONDIENTE AL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO DE LA DEMANDANTE EDNA MILENA MUÑOS VARGAS, FALTA DE PRUEBA DEL PERJUICIO MORAL DE LA DEMANDANTE EDNA MILENA MUÑOZ VARGAS.

TERCERO. ACCEDER A LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS, y por ende, DECLARAR que contra CÉSAR NICOLAS LÓPEZ GARZÓN y EXPRESO TOCANCIPA S.A.S, son civil, extracontractual y solidariamente responsables de los daños ocasionados a las demandantes a consecuencia del accidente de tránsito acaecido el día 25 de septiembre de 2018 y descrito en el libelo introductorio, que dio lugar al deceso de Luis Albeiro Jaime Prada.

CUARTO. ACCEDER PARCIALMENTE A LAS PRETENSIONES CONDENATORIAS, y por ende, CONDENAR a CÉSAR NICOLAS LÓPEZ GARZÓN, EXPRESO TOCANCIPA S.A.S, a pagar a las demandantes por concepto de daño patrimonial y extrapatrimonial, en el término de 15 días contados desde la ejecutoria de esta sentencia, las siguientes sumas:

Beneficiario	Concepto	Cuantía
1. Edna Milena Muñoz Vargas (Compañera permanente)	1.1. Lucro Cesante Pasado o consolidado	\$7.726.692
	1.2. Lucro Cesante Futuro	\$70.474.728
	1.3. Perjuicio moral	\$52.200.000
		45 SMMLV
2. Marlon Esteban Jaime Muñoz (Hijo)	2.1. Lucro Cesante Pasado o consolidado	\$3.863.323
	2.2. Lucro Cesante Futuro	\$16.428.136
	2.2. Perjuicio moral	\$59.160.000
		51 SMMLV
4. Jorge Eliecer Jaime Castro (Papá)	3.1. Perjuicio moral	\$69.600.000
		\$52.200.000
		45 SMMLV
5. Gloria Prada Lavado (Mamá)	4.1. Perjuicio moral	\$69.600.000
		\$52.200.000
		45 SMMLV
6. José Alberto Jaime Prada (Hermano)	5.1. Perjuicio moral	\$34.800.000
		30 SMMLV
7. Eduar Anderson Jaime Prada (Hermano)	5.1. Perjuicio moral	\$34.800.000
		30 SMMLV
8. Janny Yurley Jaime Prada (Hermana)	5.1. Perjuicio moral	\$34.800.000
		30 SMMLV

Parágrafo. Se concederá el término de 15 días para el pago de las condenas aquí impuestas, so pena de la causación de un interés legal civil moratorio equivalente al 6% anual junto con la respectiva corrección monetaria, hasta cuando se verifique el pago total (art. 1617 C.C.).

En lo demás, se deniegan las pretensiones de condena elevadas.

QUINTO: CONDENAR a SEGUROS DEL ESTADO S.A. a concurrir al pago de la indemnización precedente a favor los demandantes, en cuantía total de \$78.124.200, de la cual \$19.531.050 corresponderán a perjuicios morales.

Parágrafo. Se concederá el término de 15 días para el pago de las condenas aquí impuestas, so pena de la causación de un interés a la tasa máxima legal (art. 884 C. Co.) dada la naturaleza del contrato por el que está llamada a responder.

SEXTO. CONDENAR EN COSTAS a los demandados en un porcentaje del 90%. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de 25.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01da1e6efd587e8509bfcd9b1bd154c8040167866cad6a4ad079748e71be694c**

Documento generado en 11/05/2023 09:39:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>